

EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y PERSPECTIVAS ACTUALES EN LAS RELACIONES
HISPANO-MARROQUÍES EN MATERIA DE PESCA

*HISTORICAL EVOLUTION AND CURRENT PERSPECTIVES IN THE FISHING
SPANISH-MOROCCAN RELATIONSHIPS*

Encarnación Cordón Lagares
Universidad de Huelva
ecordon@uhu.es

Félix García Ordaz
Universidad de Huelva
felix@uhu.es

Recibido: noviembre de 2007; aceptado: mayo de 2008

RESUMEN

La pesca ha constituido tradicionalmente uno de los apartados más relevantes en las relaciones comerciales hispano-marroquíes. Dichas relaciones se han venido materializando en sendos acuerdos de cooperación en materia de pesca cuyos condicionantes han evolucionado desde una clara posición de dominio por parte de España en los primeros acuerdos hacia una situación actual en la que la complejidad a la hora de satisfacer las demandas del reino de Marruecos hace inviable la consecución futura de nuevos acuerdos de pesca.

Conocer la historia previa de estos acuerdos de pesca y de su evolución ha sido el principal objetivo del trabajo expuesto, donde se hará especial hincapié en los continuos recortes de las posibilidades de pesca y el dramático incremento en las contrapartidas financieras y comerciales.

Palabras Clave: Acuerdos de pesca; Economía pesquera; Marruecos.

ABSTRACT

Fishing has been traditionally one of the most important aspects in Spanish-Moroccan trade relationships. These relationships have been established in fishing cooperative agreements with evolving conditions. In the first agreements Spain clearly had a position of power, but over time the situation has become more complex because of the increase in demands requested by the kingdom of Morocco. For this reason, the achievement of new fisheries agreements might not be viable in the future.

The main objective of this paper is to describe the history and the evolution of these fishing agreements. The paper emphasizes the continuous cutbacks in catches and the dramatic increase in the financial and commercial compensations.

Keywords: Fishing Agreements; Fisheries Economics; Morocco.

Clasificación JEL: F53, Q22.



1. INTRODUCCIÓN

La presencia de la flota pesquera española en aguas del litoral norteafricano constituye un fenómeno de obligada referencia en la actividad de una parte muy importante de la flota pesquera semi-industrial con puerto base en los litorales andaluz, gallego y canario, fundamentalmente. Esta actividad supuso en las últimas décadas, y en la actualidad en menor medida, una importante contribución en la generación de valor añadido y empleo en dichas provincias costeras además de la enorme importancia de esta actividad pesquera en cuanto a la vertebración social de municipios costeros altamente dependientes de la pesca.

Tradicionalmente la flota pesquera española se dedicó a explotar los ricos bancos de pesca situados a lo largo del litoral peninsular, pero la creciente demanda de productos de la pesca, unida a la mejora en los canales de comercialización que se produce a mediados del siglo XX, obligaba a nuestras embarcaciones a extender su radio de acción para incrementar sus capturas y responder así a las necesidades de un mercado en clara expansión. Tan sólo las limitaciones técnicas a las que se veían sometidas nuestras embarcaciones suponían un freno a la expansión de nuestra flota. Al final de la primera mitad del siglo XX nuestras unidades pesqueras mostraban un avanzado grado de obsolescencia técnica que limitaba el ejercicio de la pesca a la explotación de los bancos de pesca más próximos a los diferentes puertos base. La década de los sesenta propició el desarrollo de la flota española orientada hacia la pesca industrial gracias a las medidas amparadas en la Ley de Protección y Renovación de la Flota Pesquera de diciembre de 1961. Esta Ley impulsó una considerable expansión de la flota española de altura y gran altura, que situó a España en el año 1975 en el tercer puesto del "ranking" mundial por detrás de la Unión Soviética y Japón (Giráldez Rivero, 1997:33).

Este crecimiento sostenido de las unidades pesqueras a partir de 1961 se vio amenazado por el establecimiento generalizado en 1977 de las Zonas Económicas Exclusivas (ZEE) por parte de la mayoría de los Estados ribereños, mediante las que se otorgaban derechos soberanos sobre los recursos vivos y no vivos del mar, de su lecho y subsuelo entre las 12 y las 200 millas náuticas

y, consecuentemente, sobre los recursos pesqueros. Ello supuso la pérdida por parte de la flota española de derechos de pesca en caladeros situados en terceros países, limitando los procesos expansionistas de las flotas industriales de larga distancia que operaron durante bastantes años sin apenas control y restricción¹.

En esta nueva etapa, la rúbrica de acuerdos bilaterales en materia de pesca permitió conceder a España un importante alivio para su flota pesquera. Aunque en un principio los acuerdos bilaterales eran suscritos entre España y los diferentes países ribereños, cuando ésta ingresa en 1986 en la CEE la competencia para la firma de acuerdos de pesca quedó asumida por la Comunidad².

A pesar del enorme esfuerzo financiero de la Unión Europea en la consolidación de nuevos acuerdos de pesca, han sido muchas las dificultades que ha tenido que superar para poder suscribir acuerdos de pesca en condiciones ventajosas para la flota comunitaria. La consecuencia más significativa de este proceso fue, sin lugar a dudas, la no renovación en 1999 del acuerdo de pesca suscrito en 1995 con el reino alauita, y que obligó al paro forzoso de la flota comunitaria que faenaba en sus aguas jurisdiccionales, iniciándose un dramático proceso de reconversión que pudo ser subsanado parcialmente con la reubicación de las embarcaciones que venían faenando en los caladeros norteafricanos en el ya sobreexplotado litoral peninsular a la espera de poder negociar un nuevo acuerdo de pesca con Marruecos.

Aunque no haya sido el único, el principal argumento expuesto para la no renovación de los acuerdos, en unos casos, y el planteamiento de condiciones muy severas para su firma en otros, ha sido el del progresivo agotamiento de los caladeros norteafricanos. Todo ello obligó a realizar reformas en la Política Pesquera Comunitaria, incorporando la necesidad de que los futuros acuerdos pesqueros que se firmaran con terceros países se basaran en el fomento de la pesca sostenible³. De este modo, el acceso a las aguas de terceros países se limitaría a las poblaciones excedentarias tal y como contempla el artículo 62 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

En este contexto, el objetivo del presente trabajo ha sido el análisis de la evolución de las relaciones hispano-marroquíes en materia de pesca, con el propósito de arrojar luz sobre la situación actual. El resto del trabajo ha sido estructurado como sigue: en primer lugar, se realiza una revisión de los distintos acuerdos de pesca marítima entre España y la UE con el Reino alauita, con especial referencia a las repercusiones de la no renovación en 1999 del acuerdo de pesca (1995-1999), así como a los motivos que originaron la interrupción en 1999 de las relaciones pesqueras con Marruecos.

¹ Los países más perjudicados por la implantación de Zonas Económicas Exclusivas de 200 millas fueron aquellos que tenían una mayor presencia en los caladeros internacionales, como eran Japón, la Unión Soviética y España (véase Surís y Varela (1997)).

² Especialmente relevantes resultan, en este sentido, los trabajos de Sánchez (1988) y Juste, J. (1988).

³ Véase la Comunicación de la Comisión sobre la reforma de la política pesquera común ("Guía"). COM (2002) 181 final de 28/5/2002.

A continuación se expondrá la situación en la que se encuentran actualmente las relaciones en materia de pesca con Marruecos para, finalmente, presentar las principales conclusiones derivadas de este trabajo.

2. EVOLUCIÓN DE LOS DISTINTOS ACUERDOS DE PESCA CON MARRUECOS

Las relaciones hispano-marroquíes en materia de pesca han pasado por diversas etapas, algunas de las cuales han resultado ser ciertamente delicadas y no exentas de conflictividad⁴. Las reivindicaciones territoriales, en el marco de la política exterior marroquí, han tenido y siguen teniendo hoy día una importante repercusión internacional. De hecho, la independencia de Marruecos el 2 de marzo de 1956 no significó el comienzo de una etapa de armonía y buen entendimiento en las relaciones con España, ya que desde entonces Marruecos apelaba por el deseo expansionista. En diciembre de 1965 la Resolución 2072 de Naciones Unidas *"requiere urgentemente al gobierno de España, como potencia administradora, para que tome todas las medidas pertinentes para la liberación de los territorios de Ifni y del Sáhara Occidental de la dominación colonial"*. El 14 de noviembre de 1975 se firma el Acuerdo Tripartito de Madrid entre Marruecos, Mauritania y España, en el que España ratificaba su resolución, reiteradamente manifestada ante la ONU, de descolonizar el territorio del Sáhara Occidental. Con ello España ponía fin a su presencia y a los poderes que detentaba sobre el territorio del Sáhara Occidental y entregaba la administración a las autoridades marroquíes y mauritanas⁵.

Durante el transcurso de dichas negociaciones las tres delegaciones acordaban el *"reconocimiento conjunto por Marruecos y Mauritania de derechos de pesca en las aguas del Sáhara a favor de 800 barcos españoles, por una duración de 20 años y en las mismas condiciones actuales, salvo el canon a ser abonado a partir del sexto año. Durante los cinco primeros años, los barcos de pesca españoles quedarán exentos de todo canon. Para los quince años siguientes abonarán un canon que será el más favorable posible concedido a cualquier país tercero con una rebaja convenida. Antes del comienzo del sexto año, una Comisión Mixta de las tres partes se reunirá para fijar dicho canon"*⁶.

A pesar de las buenas intenciones iniciales por parte de Marruecos de ceder la explotación de gran parte de sus recursos pesqueros a terceros países, ello no era más que el exponente de la situación en la que se encontraba Marruecos a mediados del siglo XX, con una flota pesquera prácticamente

⁴ Resulta obvio el papel estratégico de las relaciones hispano-marroquíes, no sólo por todos los vínculos históricos que unen a dichos países, sino también por la cercanía geográfica y el creciente volumen de negocio consolidado en los últimos decenios, tal y como pone de manifiesto, entre otros, Holgado (2001:10).

⁵ La firma del Pacto Tripartito de Madrid fue forzada por la marcha pacífica de 350.000 marroquíes sobre el Sáhara convocada por Hassan II.

⁶ Anejo I del Acta de las conversaciones mantenidas, de una parte, entre las delegaciones del reino de Marruecos y la República Islámica de Mauritania, y de otra, de España.

inexistente y con un elevadísimo grado de retraso técnico. Esos primeros años de cooperación hispano-marroquí serían cruciales, pues permitirían a Marruecos, a pesar de recibir una exigua compensación financiera, ceder la explotación de sus recursos pesqueros a cambio de aprender de la experiencia de pescadores andaluces, gallegos, valencianos, etc.

Durante estos primeros años los intereses pesqueros de gran parte de la flota española para faenar en los caladeros bajo soberanía y jurisdicción marroquí constituyen la causa de numerosas tensiones entre España y Marruecos. A partir de los primeros acuerdos de pesca suscritos por ambos países, asistiremos a un endurecimiento de las negociaciones, donde será la tónica general el incremento de la exigencia de contrapartidas financieras por parte de Marruecos así como los continuos recortes en las posibilidades de pesca por parte de la flota española con presencia en las aguas del litoral norteafricano.

Cabe distinguir tres fases en el devenir de dichas relaciones: la primera abarca desde 1969, con el primer acuerdo formal de pesca, hasta 1999 con la no renovación del Acuerdo de 1995. La segunda se inicia en 1999 y finaliza en 2005 con un nuevo acuerdo de pesca que, desgraciadamente, supone un punto y aparte en la historia de las relaciones pesqueras entre ambos países. Finalmente, desde 2005 y hasta la actualidad asistimos a un nuevo escenario de cooperación pesquera en el que la UE y Marruecos comienzan a dar síntomas de haber aprendido de errores anteriores y tímidamente se abre la puerta a nuevos acuerdos de pesca donde, evidentemente, los criterios de sostenibilidad y racionalidad en la explotación pesquera presidirán los futuros acuerdos de pesca.

2.1. EL PERÍODO ENTRE 1969 Y 1999

Aunque existen antecedentes previos en las relaciones comerciales entre ambos países, el primer acuerdo oficial en materia de pesca entre España y Marruecos data del 4 de enero de 1969 con el Convenio hispano-marroquí sobre Pesca Marítima, ratificado el 30 de abril de dicho año, y que entró en vigor el 13 de mayo con una finalidad eminentemente comercial⁷. Aunque en un principio se establecía que transcurrido un período de diez años cada una de las Partes podía solicitar de la otra la apertura de negociaciones para proceder a la eventual revisión del régimen de pesca establecido, las partes deciden concluirlo el 31 de diciembre de 1972⁸.

El ejercicio de la pesca dentro de las aguas jurisdiccionales de cada parte se realizaba mediante el establecimiento de unas zonas en las que se permitía la pesca con determinadas artes (Tabla 1). Se mantenía el principio de reciprocidad, y se establecía en el artículo 12 del convenio que si una parte

⁷ Publicado en el Boletín Oficial del Estado n° 134, el 5 de junio de 1969, pp. 8.808-8.811.

⁸ El 19 de diciembre de 1969 se firma el Acuerdo Intervenido para 1970, con el objeto de concretar ciertas disposiciones e introducir algunas modificaciones.

concedía a un tercer Estado cualquier derecho de pesca no comprendido en el convenio, dicha concesión se extendería automáticamente a la otra parte.

TABLA 1: MODALIDADES DE PESCA AUTORIZADAS POR ZONAS EN EL CONVENIO HISPANO-MARROQUÍ DE 1969

<i>Zonas de pesca</i>	<i>Pesca autorizada y límites</i>
<i>0-3 millas</i>	Pesca con palangres de fondo y flotantes, y la pesca de cerco (limitada exclusivamente a la del boquerón, practicada con sus artes específicas)
<i>3-6 millas</i>	Pesca de cerco y de arrastre, limitada a un Tonelaje de Registro Bruto (T.R.B.) total de 50.000 Tm.
<i>6-12 millas</i>	Se permitía el ejercicio de la pesca conforme a lo que el Derecho Internacional entiende por "Derechos Históricos" en esta materia, con todas clases de artes y de acuerdo con las normas establecidas por cada una de las Partes

Fuente: Anexo I del Convenio hispano-marroquí de 1969 y ocho cartas anejas.

Además del control sobre el número de embarcaciones que faenaban en aguas jurisdiccionales de la otra parte, se requería que las embarcaciones de pesca estuvieran abanderadas en una de las dos partes y que sus armadores, capitanes y demás personal titulado poseyeran una de las dos nacionalidades o, si la legislación de una de las Partes así lo exigiese, la nacionalidad del pabellón de la embarcación. Cuando el armador fuese una sociedad, se exigía que el control de al menos el 50% correspondiese a nacionales de una de las partes. Por último, también se requería que la tripulación tuviese una de las dos nacionalidades, aceptando también a súbditos de terceros países avecindados en España o Marruecos, sin que su número pudiese exceder de la quinta parte de la tripulación.

En definitiva, uno de los elementos que subyace en esta primera negociación es el interés mutuo de ambos países por constituir empresas mixtas (Lahlou, 2004:135-137; Florido, 2005:176; Surís y Garza, 2000:15). Efectivamente, con la creación de dichas empresas, España veía satisfechos los intereses de expansión de su flota pesquera, modernizada gracias a la Ley de Protección y Renovación de la Flota Pesquera de 1961. Por otra parte, Marruecos empezaría a introducir tímidamente en esta primera fase a sus marineros en las embarcaciones españolas como punta de lanza de los deseos marroquíes de impulsar un sector pesquero prácticamente inexistente hasta entonces. La promoción de estas sociedades mixtas tendría un gran éxito en esta etapa inicial ya que éstas podrían ejercer todo tipo de pesca tanto en las aguas jurisdiccionales de ambas partes como en alta mar.

Con la expiración en 1972 del Acuerdo de Fez de 1969 y la extensión de las ZEE a 70 millas en 1973, las relaciones bilaterales entre Marruecos y España se tensaron como consecuencia del conflicto que existía por el Sáhara Occidental. Con este clima, el siguiente Acuerdo de Cooperación en materia de

pesca marítima, de 2 de enero de 1974, no llegó a aplicarse, ya que se exigía, entre otros requisitos, que los buques españoles que pretendieran faenar en aguas marroquíes subscribiesen un contrato de arrendamiento con sociedades marroquíes, ya fuese de capital mixto hispano-marroquí o exclusivamente marroquí, limitando dicho arrendamiento a tan sólo 200 buques españoles (Meseguer, 1974:145-151).

Por tanto, es a partir de 1973 cuando se implanta una nueva política de pesca por parte de Marruecos, dando una importancia creciente a la propia explotación de sus recursos pesqueros. Esta nueva política de pesca quedó consagrada con la adopción en 1981 de una ZEE de 200 millas, así como con la creación de un Ministerio de Pesca Marítima y de la Marina Mercante, y la promulgación del Plan de Desarrollo 1981-1985 en el que por primera vez se consideró al sector de la pesca como prioritario a nivel nacional (Lahlou, 2004).

Tras los Acuerdos Tripartitos de Madrid de 1975, los dos países decidieron en 1977 iniciar negociaciones para encontrar una solución a los problemas pendientes y a aquellos que habían surgido tras la entrega de la administración del Sáhara a Marruecos y Mauritania. Sin embargo, el Acuerdo de Cooperación en materia de pesca de 17 de febrero de 1977 no llegó a entrar en vigor ya que, aunque fue ratificado por España en febrero de 1978, no sucedió lo mismo con Marruecos⁹.

En 1979 el Parlamento marroquí todavía no había ratificado el Acuerdo de 1977, por lo que se firma un acuerdo transitorio. Conscientes de la necesidad de una actuación en común para la explotación racional, conservación y preservación de los recursos pesqueros en las aguas bajo jurisdicción marroquí, se suscribe en Rabat entre España y Marruecos el Protocolo de Acuerdo Transitorio en materia de pesca marítima de 29 de junio de 1979¹⁰. Éste entró en vigor el 1 de julio de 1979 por un período de tres meses a partir de dicha fecha, renovado por uno nuevo de tres meses, que concluía el 31 de diciembre de 1979, pudiéndose realizar una prórroga eventual del mismo.

La Tabla 2 muestra las condiciones básicas de dicho acuerdo en el que se plantean de forma separada el ejercicio de la pesca al norte y al sur del cabo Noun, distinguiendo por modalidades de pesca el tonelaje total admitido y el canon anual a satisfacer por las embarcaciones autorizadas. Evidentemente, las condiciones para el ejercicio de la pesca eran mucho más restrictivas que en acuerdos anteriores. Posteriormente, el Canje de Cartas de 31 de diciembre de 1982 prorroga por un período de seis meses a partir de 1 de enero de 1983 el Protocolo de Acuerdo Transitorio en materia de pesca de 1 de abril de 1981. A ello sucedió un nuevo canje de cartas que prorrogaba el acuerdo previo por un período de nueve meses a partir del 1 de abril de 1982. Finalmente, el Canje de Cartas de 31 de diciembre de 1982 comprometía a la parte española a pagar 309 millones de pesetas a Marruecos en el marco de

⁹ Este acuerdo abarcaría desde el 31 de diciembre de 1972, fecha en la que concluyó el Convenio de pesca de 1969, hasta el 1^{er} Protocolo Transitorio de Cooperación en materia de pesca marítima de 29 de junio de 1979.

¹⁰ BOE de 22 de octubre de 1979, pp. 24.551-24.552.

cooperación en materia de pesca marítima y se pactaba un incremento de un 14% en los cánones que desde ese momento serían pagados en dólares. Con ello se ponía fin a un proceso de renovaciones tácitas de acuerdos previos, aunque teniendo que soportar España un incremento sostenido en el coste financiero de las renovaciones tanto en concepto de aportación financiera como por el enorme encarecimiento de las licencias a satisfacer por parte de los armadores españoles.

TABLA 2: TONELAJES AUTORIZADOS Y CÁNONES POR ZONA Y MODALIDAD DE PESCA EN EL ACUERDO DE 1979

<i>Zona de pesca</i>	<i>Modalidad de pesca</i>	<i>Tonelajes autorizados¹ y cánones</i>
<i>Norte del Cabo Noun</i>	Arrastre	<ul style="list-style-type: none"> • Tonelaje de registro bruto máximo de 32.500 TRB • Canon anual de 70 dólares USA por TRB para los buques inferiores a 100 TRB y 120 dólares USA por TRB para los buques superiores a 100 TRB
	Cerco y otras artes	<ul style="list-style-type: none"> • Tonelaje de registro bruto máximo de 3.500 TRB para los buques de cerco y 7.554 TRB para los palangreros y buques de otras artes • Canon anual de 70 dólares USA por TRB para los buques inferiores a 100 TRB y 120 dólares USA por TRB para los buques superiores a 100 TRB
<i>Sur del Cabo Noun</i>	Sardina	<ul style="list-style-type: none"> • Tonelaje de registro bruto máximo de 7.240 TRB • Canon anual de 80 dólares USA por TRB
	Artesanal	<ul style="list-style-type: none"> • Tonelaje de registro bruto máximo de 5.000 TRB • Canon anual de 50 dólares USA por TRB
	Cefalópodos	<ul style="list-style-type: none"> • Tonelaje de registro bruto máximo de 18.341 TRB • Canon anual de 110 dólares USA por TRB para los buques cefalopoderos de pesca fresca y 150 dólares USA por TRB para los buques cefalopoderos congeladores

Fuente: Protocolo de Acuerdo transitorio de 29 de junio de 1979, BOE 253 de 22/10/1979.

¹ El Tonelaje de registro bruto autorizado es aquel por el que la parte española puede obtener licencias de pesca y está autorizada a pagar cánones, sin que el tonelaje de barcos españoles presentes en las aguas bajo jurisdicción marroquí en un momento dado sobrepase el tonelaje de registro bruto efectivo.

El último de los Acuerdos de Cooperación pesquera entre España y Marruecos fue el de 1 de agosto de 1983¹¹. Este Acuerdo tenía vida propia ya que no complementaba ni modificaba ninguno de los anteriores. Tenía una vigencia de cuatro años y supuso el último de los acuerdos suscrito por nuestro país, favorecido por las enormes dificultades financieras por las que pasaba Marruecos, motivadas, entre otros factores, por la elevadísima deuda externa que estaba soportando. En dicho acuerdo, se garantizó el acceso a aquellas embarcaciones españolas que hubiesen disfrutado de licencia de pesca en aguas marroquíes durante los dos años anteriores a la entrada en vigor del nuevo acuerdo.

¹¹ BOE 11 de octubre de 1983, pp. 27.588-27.590.

Los barcos españoles que poseían una licencia de pesca debían abonar unos cánones anuales expresados en unidades de cuenta DEG (Derechos Especiales de Giro) pagaderos trimestralmente en divisas convertibles en función del tonelaje del barco y de la modalidad de pesca ejercida. Además, España tenía que abonar al Reino marroquí una suma global trimestral correspondiente al 40% del montante global de los cánones abonados por los barcos españoles.

En definitiva, el acuerdo de 1983 planteaba ya un escenario futuro de endurecimiento de las negociaciones pesqueras entre España y Marruecos. Cuando finalizara dicho acuerdo la presencia de la flota pesquera española en aguas marroquíes se habría visto reducida ostensiblemente, tan sólo compensada por la importante presencia de empresas pesqueras de capital hispano-marroquí. Adicionalmente, se incrementaban las obligaciones para España en otros apartados, como por ejemplo, la de entregar regularmente y en un plazo de sesenta días a partir de la fecha de cada desembarco, las estadísticas de pesca de cada uno de los barcos autorizados a la pesca en aguas bajo jurisdicción marroquí.

TABLA 3: MODALIDADES DE PESCA POR ZONAS. ACUERDO DE 1 DE AGOSTO DE 1983

<i>Zonas de pesca</i>	<i>Pesca autorizada y límites</i>
<i>Norte del Cabo Noun y en el caladero Mediterráneo</i>	Pesca de arrastre, ejercida a más de las 12 millas marinas en el Atlántico y de las 3 millas marinas en el Mediterráneo. Artes a la deriva, ejercida a más de 1 milla marina tanto en el Atlántico como en el Mediterráneo. Palangres, ejercida a más de 6 millas marinas en el Atlántico y de 3 millas en el Mediterráneo. Trasmallos y volanta, ejercida a más de 12 millas marinas en el Atlántico y a más de 3 millas marinas en el Mediterráneo.
<i>Entre Tánger y Larache ¹</i>	Pesca de cerco, ejercida a más de 1 milla marina tanto en el Mediterráneo como en el Atlántico.
<i>Sur de Cabo Noun</i>	Pesca de cerco sardinal y pesca artesanal, ejercida a más de 1 milla marina. Pesca de merluza negra y cefalópodos, ejercida a más de 6 millas marinas.

Fuente: Anexo II del Acuerdo de 1 de agosto de 1983.

¹ Se reservaba una zona de pesca comprendida entre 35° 35' N y 35° 48' N (Larache-Tánger) y de anchura de 6 millas marinas exclusivamente a los pescadores marroquíes, excepción hecha de los barcos españoles que pescaban al cerco.

El siguiente Acuerdo de Cooperación ya tendría lugar entre la CE y Marruecos. Dicho acuerdo constituyó un importante hito en la evolución de la Política Pesquera Comunitaria, ya que, aunque con anterioridad se había firmado un acuerdo de cooperación con Marruecos el 27 de agosto de 1976, nunca se había establecido un acuerdo pesquero con este país. En consecuencia, con la incorporación de España a la CE, la posición negociadora con Marruecos quedaría supuestamente reforzada gracias a la mayor presión política que se podría ejercer y la posibilidad de ofrecer mayores contrapartidas financieras a cambio del ejercicio de la pesca en aguas marroquíes. Desafortunadamente, los acontecimientos futuros vinieron a demostrar lo contrario.

Efectivamente, cuando concluye el Acuerdo de Cooperación de 1983 sobre pesca marítima entre España y Marruecos, la CE negoció directamente con el reino alauita el mantenimiento de un régimen preliminar aplicable desde el 1 de agosto hasta el 31 de diciembre de 1987, en espera de un nuevo acuerdo. Tras la finalización del plazo de vigencia del régimen preliminar, las negociaciones llevadas a cabo entre la Comunidad y Marruecos no habían finalizado y el reino marroquí decretaba la salida inmediata de todos los buques comunitarios.

España se vio gravemente afectada con el amarre forzoso de más de 700 barcos, obligando a la Comunidad Europea a establecer una *indemnización de espera* de tres millones de ECUs, dirigida principalmente a los pescadores afectados (Manteca Valdelande, 1990: 194. Afortunadamente, el 25 de febrero de 1988 la Comunidad y Marruecos negocian y rubrican en Bruselas un nuevo acuerdo, que ofrecía a los pescadores de la Comunidad posibilidades de pesca en aguas bajo jurisdicción del Reino de Marruecos y que implicaba una contraprestación por parte de la Comunidad que comprendía, entre otras, una concesión arancelaria en el marco del régimen de intercambios establecido por el acuerdo de cooperación. Este acuerdo tenía un período de vigencia de cuatro años, que transcurría desde el 1 de marzo de 1988 hasta el 29 de febrero de 1992, prorrogado hasta el 30 de abril del mismo año¹².

Dicho acuerdo mantenía estables las posibilidades de pesca a lo largo de los cuatro años de vigencia del acuerdo, experimentándose pocas variaciones dependiendo de la modalidad de pesca (véase la Tabla 5). El acuerdo establecía que las autoridades comunitarias presentarían trimestralmente a las autoridades de la parte marroquí la lista de barcos que habían solicitado el ejercicio de la actividad pesquera dentro de los límites establecidos para cada categoría, según los protocolos anexos del acuerdo, al menos 20 días antes del comienzo del período de validez.

Los niveles de los cánones aplicables a los buques pesqueros según la zona, modalidad de pesca y período impuestos por Marruecos manifiestan el notable incremento a lo largo del período analizado¹³. Uno de los aspectos más novedosos en este acuerdo es el referente al control de la actividad, ya que el Acuerdo establecía un sistema que trataba de implicar la cooperación de todos los interesados, incorporando medidas que afectaban tanto a Marruecos como a la Comunidad Europea y a los patrones de los buques, estableciendo la obligación de someter los buques a una revisión técnica anual que se realizaba en puertos marroquíes a solicitud de sus autoridades y reconociendo el derecho de visita e inspección de las autoridades de Marruecos a los buques de pesca comunitarios. Además, la Comisión europea se comprometía a comunicar a las autoridades marroquíes antes del tercer mes de cada trimestre, las cantidades capturadas por los barcos autorizados.

¹² La firma del acuerdo tuvo lugar en Rabat el 26 de mayo de 1988 y quedó publicado como Reglamento (CEE) n° 2054/88 del Consejo, de 23 de junio de 1988.

¹³ Los cánones aplicables a los buques que pescaban especies muy migratorias era de 20 ECUs por tonelada pescada en la zona pesquera de Marruecos.

TABLA 4: TONELADAS AUTORIZADAS (A) Y EFECTIVAS (E) DE BARCOS ESPAÑOLES QUE OPERABAN EN MARRUECOS POR MODALIDAD DE PESCA

	Porcentajes de disminución del TRB					
	5%		10%		5%	
	31 julio 1983	1 agosto 1983	1 enero 1984	1 enero 1985	1 enero 1986	1 agosto 1986
	Norte cabo Noun					
A	32.500	30.875	26.000	22.750	21.125	19.500
E	31.176	29.617	24.941	21.823	20.264	18.706
A	3.500	3.325	2.800	2.450	2.275	2.100
E	3.500	3.325	2.800	2.450	2.275	2.100
A	7.554	7.176	6.043	5.288	4.910	4.532
E	7.522	7.146	6.018	5.265	4.889	4.513
	Sur cabo Noun					
A	7.548	7.171	6.038	5.284	4.906	4.529
E	6.820	6.479	5.456	4.774	4.433	4.092
A	6.500	6.175	5.200	4.550	4.225	3.900
E	6.500	6.175	5.200	4.550	4.225	3.900
A	8.736	8.299	6.989	6.115	5.678	5.242
E	6.912	6.566	5.530	4.838	4.493	4.147
A	61.264	58.201	49.012	42.884	39.822	36.758
E	48.438	46.016	38.750	33.907	31.485	29.063
A	9.000	8.550	7.200	6.300	5.850	5.400
E	7.391	7.021	5.912	5.174	4.804	4.434
A	136.602	129.772	109.282	95.621	88.791	81.961
E	118.259	112.345	94.607	82.781	76.868	70.955

Fuente: Acuerdo de 1 de agosto de 1983.

TABLA 5: TONELAJES AUTORIZADOS POR ZONA Y MODALIDAD DE PESCA EN EL ACUERDO DE 1988

Zona de pesca ¹	Modalidad de pesca	1/3/1988 al 28/2/1989	1/3/1989 al 28/2/1990	1/3/1990 al 28/2/1991	1/3/1991 al 29/2/1992
Al Norte del paralelo 30° 40'N	Arrastre	18.500	18.500	18.500	18.500
	Cerco	2.100	2.100	2.100	2.100
	Palangre y demás artes de pesca selectivas	5.050	5.050	5.050	5.050
	Pesca de esponjas	300	300	300	300
Al Sur del paralelo 30° 40'N	Cerco	4.529	4.529	4.529	4.529
	Artesanal	3.900	3.900	3.900	3.900
	Cefalópodos	41.658	37.900	34.400	34.400
	-frescos	4.900	4.900	4.900	4.900
	-congelados ²	36.758	33.000	29.500	29.500
	Arrastre merluza negra	7.000	7.000	7.000	7.000
	Arrastre demersal	6.000	6.000	6.000	6.000
	Arrastre pelágico	6.500	6.500	6.500	6.500
	Palangre y otras artes de pesca selectivas	1.500	1.500	1.500	1.500
	Palangre específico para la pesca de la espadilla	500	500	500	500

Fuente: Reglamento (CEE) n° 2054/1988 del Consejo, de 23 de junio de 1988

¹ El número de buques atuneros (caña y curricán) para todas las zonas era de 20 buques.

² Para los buques congeladores para la pesca de cefalópodos desde el 1/3/1988 al 31/12/1988 36.758 y desde el 1/1/1989 al 28/2/1989, 33.000.

Evidentemente, este acuerdo de 1988 se ve caracterizado por un incremento en el coste de las licencias y una mayor exigencia de contrapartidas financieras por parte del socio comunitario que contrastan con la reducción progresiva del tonelaje máximo autorizado para cada modalidad de pesca, que en el mejor de los casos se mantenía estable a lo largo del período de vigencia del acuerdo. Además del enorme volumen de ingresos que este nuevo acuerdo representaba para las maltrechas arcas marroquíes subyace el gran interés que las autoridades marroquíes mostraron por el control de la actividad de la flota bajo acuerdo y el incremento de la cooperación comercial, científica y técnica.

Efectivamente, dicha cooperación supuso para Marruecos un enorme beneficio materializado en el trasvase de información sobre técnicas y equipos de pesca y sobre los métodos de conservación y transformación de los productos de la pesca.

El 15 de mayo de 1992 la CE y Marruecos rubricaron el segundo de los acuerdos en materia de pesca, en el que se establecía de nuevo una vigencia de cuatro años, a partir del 1 de mayo de 1992. No obstante, el 13 de octubre de 1994 ambas partes deciden poner fin a este acuerdo y negociar, a la mayor brevedad posible, uno nuevo¹⁴.

¹⁴ El motivo real de la expiración del acuerdo un año antes era debido a que Marruecos pretendía presionar el Acuerdo de Asociación con la Unión Europea y conseguir mayores concesiones agrícolas.

Durante el período inicial de vigencia del nuevo acuerdo, el ejercicio de la pesca quedaba supeditado a la posesión de una licencia expedida por las autoridades marroquíes a solicitud de las autoridades competentes de la Comunidad, así como al pago de cánones por parte de los armadores. No obstante, el acuerdo establecía ciertas limitaciones tanto en las toneladas de registro bruto autorizadas como en el número de barcos en cada modalidad de pesca, siendo esto último un aspecto novedoso en este acuerdo. La expedición de cada licencia se realizaba a nombre de un determinado barco y no era transferible. Como salvedad se establecía que en el caso de fuerza mayor debidamente comprobada por las autoridades competentes del Estado del pabellón y a solicitud de la Comunidad, la licencia del barco fuese sustituida sin demora por una nueva licencia a nombre de otro barco de la misma categoría de pesca siempre que con ello no se sobrepasase el tonelaje autorizado para ésta.

Respecto a los cánones, existía una distinción en los mismos en función de si el barco pescaba o no especies fuertemente migratorias. Los mayores cánones eran para las modalidades de arrastre camaronero para los buques de 100 o más TRB, cefalópodos y arrastre demersal. De nuevo vuelve a ser un elemento importante en el acuerdo el fomento de la cooperación económica, comercial, científica y técnica, con una especial referencia, por primera vez, al fomento de la acuicultura, la preparación de programas y medidas específicas para el desarrollo y profundización de la formación de los marineros, la mejora en la gestión de los recursos pesqueros y el seguimiento de su explotación, y la elaboración de actividades tendentes a la promoción socio-profesional del personal de la Administración encargado de la Pesca Marítima y de la Marina Mercante de Marruecos.

Además del control exhaustivo de las capturas de la flota al amparo del Acuerdo por parte de las autoridades marroquíes, estas medidas se complementaron con la ejecución de programas de investigación pesquera basados en muestreos de las principales especies explotadas. Dicha cooperación en materia de investigación pesquera permitió a Marruecos actualizar y homogeneizar los métodos de recogida de información biológica y así disponer de información primaria que permitiera la evaluación del estado de los stocks explotados por las flotas de terceros países. Esta información fue, sin lugar a dudas, crucial en el desarrollo de futuras negociaciones de Acuerdos de Pesca con la Unión Europea.

TABLA 6: IMPORTE DE LOS CÁNONES APLICABLES (ECUS POR TRB) SEGÚN TIPO DE PESCA Y PERÍODO EN EL ACUERDO DE PESCA DE 1998

Tipo de pesca	1/3/1988 al 28/2/1989		1/3/1989 al 28/2/1990		1/3/1990 al 28/2/1991		1/3/1991 al 29/2/1992	
	Trim.	Año	Trim.	Año	Trim.	Año	Trim.	Año
Zona norte								
Arrastre < 100 TRB	29	116	30,45	121,8	31,97	127,88	33,57	134,28
Arrastre > 100 TRB	50	200	52,5	210	55,12	220,48	57,88	231,52
Cercos	34	136	35,7	142,8	37,48	149,92	39,35	157,4
Palangres y otros artes selectivos	30	120	31,5	126	33,07	132,28	34,72	138,88
Barcos de pesca de esponjas	25	100	26,25	105	27,56	110,24	28,94	115,76
Zona sur								
Cercos	34	136	35,7	142,8	37,48	149,92	39,35	157,4
Artisanales	20	80	21	84	22,05	88,2	23,15	92,6
Cefalópodos								
- Frescos	46	184	48,3	193,2	50,71	202,84	53,25	213
- Congelados	63	252	66,15	264,6	69,46	277,84	72,93	291,72
Merluza negra	24	96	25,2	100,8	26,46	105,84	27,78	111,12
Arrastre demersal	40	160	42	168	44,1	176,4	46,3	185,2
Arrastre pelágica	34	136	35,7	142,8	37,48	149,96	39,35	157,4
Palangres y otros artes selectivos	30	120	31,5	126	33,07	132,28	34,72	138,88
Pesca experimental:								
Langosteros con nasas	33	132	34,65	138,6	36,38	145,52	38,2	152,8
Barcos camaroneros y que pesquen otras especies	33	132	34,65	138,6	36,38	145,52	38,2	152,8

Fuente: Reglamento (CEE) n° 2054/1988 del Consejo, de 23 de junio de 1988.

TABLA 7: TONELAJE AUTORIZADO, NÚMERO MÁXIMO DE BARCOS AUTORIZADOS PARA PESCA Y PORCENTAJE DE VARIACIÓN DEL NÚMERO DE BARCOS

<i>Categoría de pesca</i>	<i>Tonelaje autorizado (TRB)</i>	<i>Nº máximo de barcos autorizados</i>	<i>% variación del número de barcos</i>
Arrastre camaronero	11.000	213	15%
Arrastre no camaronero	6.500		10%
Cerco-Norte	2.100	36	
Pesca de esponjas	300		5%
Palangre	10.400	172	10%
Cerco-Sur	4.500	11	10%
Artisanal	3.540	62	0%
Cefalópodos	33.200	151	15%
Merluza negra	5.950	25	0%
Arrastre demersal	3.500	15	
Arrastre pelágico	1.300	3	
Pesca del atún		28	0%

Fuente: Acuerdo de pesca de 1992, Reglamento del Consejo de la CEE nº 3954/92.

El control de la pesca ilegal fue otro de los puntos fuertemente vigilados a partir de este acuerdo, quedando obligadas las embarcaciones a mantener todos sus artes de pesca debidamente estibados a bordo con el propósito de imposibilitar su utilización inmediata. Además, en caso de apresamiento, las autoridades marroquíes quedaban obligadas a comunicar, en un plazo de 24 horas, todo apresamiento de que hubiera sido objeto un barco pesquero comunitario acogido al acuerdo.

El siguiente acuerdo de pesca suscrito entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos fue rubricado por ambas partes en Bruselas el 13 de noviembre de 1995. Este nuevo acuerdo entró en vigor el día 1 de diciembre de 1995 y tenía una vigencia de cuatro años¹⁵. Como novedad, el Acuerdo de 1995 establecía un reparto de las posibilidades de pesca entre los Estados Miembros de la Comunidad, el cual mostraba una considerable disminución progresiva, lo cual no hacía sino manifestar de manera nítida las intenciones de Marruecos de endurecer más el acceso a sus recursos y reducir las posibilidades de pesca.

Además de endurecer considerablemente las medidas de control, inspección y vigilancia de la actividad de las embarcaciones comunitarias, se diseñó un enorme complejo burocrático cuyo fin no era otro que la verificación de la concordancia de los datos enviados en los impresos de solicitudes de licencia con los que figuraban en el registro de buques de pesca de la Comunidad.

¹⁵ Publicado en el Reglamento del Consejo de las CEE nº 150/97 de 12 de diciembre de 1996.

TABLA 8: CÁNONES PARA LOS DIFERENTES PERÍODOS EN ECUS/TRB/TRIMESTRE

<i>Modalidad de pesca</i>	<i>1/5/92 al 30/4/93</i>	<i>1/5/93 al 30/4/94</i>	<i>1/5/94 al 30/4/95</i>	<i>1/5/95 al 30/4/96</i>
Arrastre camaronero				
< 50 TRB	42	44	46	49
> 50 y < 80 TRB	53	56	58	61
entre 80 TRB y 100 TRB	63	66	69	73
+ de 100 TRB	90	95	99	104
Arrastre no camaronero	42	44	46	49
Cerco-Norte	45	47	50	52
Pesca de esponjas	40	42	44	46
Palangre	45	47	50	52
Cerco-Sur	48	50	53	56
Artisanal	30	32	33	35
Cefalópodos	75	79	83	87
Merluza negra	45	47	50	52
Arrastre demersal	75	79	83	87
Arrastre pelágico	55	58	61	64
Peca del atún	20 ECUS por tonelada pescada. Anticipo global 2000 ECUS/año/barco			

Fuente: Acuerdo de pesca de 1992, Reglamento del Consejo de la CEE n° 3954/92 del Consejo.

TABLA 9: REPARTO DE LAS POSIBILIDADES DE PESCA (AUTORIZADAS) ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS

<i>Categorías de pesca</i>	<i>Estado miembro</i>	<i>Del 1/12/95 al 30/11/96</i>		<i>Del 1/12/96 al 30/11/97</i>		<i>Del 1/12/97 al 30/11/98</i>		<i>Del 1/12/98 al 30/11/99</i>	
		<i>TRB</i>	<i>Buques</i>	<i>TRB</i>	<i>Buques</i>	<i>TRB</i>	<i>Buques</i>	<i>TRB</i>	<i>Buques</i>
Cefalópodos	España	30.212	128	26.892	116	23.572	105	19.920	86
Arrastre camaronero	España	11.200	150	10.000	134	9.000	122	8.200	113
Palangre	España	7.412	174	7.070	164	6.591	152	6.044	140
Palangre	Portugal	3.938		3.760		3.511		3.226	
Cerqueros Norte	España	1.300	26	1.300	26	1.300	26	1.300	26
Cerqueros Sur	España	4.800	11	4.800	11	4.800	11	4.800	11
Artisanal	España	1.550	46	1.550	46	1.550	46	1.550	46
Arrastre "Merluza negra"	España	3.000	11	3.000	11	3.000	11	3.000	11
Arrastre pelágico	Francia	1.300	12	1.300	12	1.300	12	1.300	12
Atuneros	España		17		17		17		17
Atuneros	Francia		10		10		10		10
Esponjas	Grecia		5		5		5		5

Fuente: Reglamento del Consejo de las CEE n° 150/97 de 12 de diciembre de 1996.

Una de las respuestas al incremento en las restricciones por parte de Marruecos fue la supresión de determinadas prestaciones comerciales consagradas en Acuerdo de 1992. Concretamente, se suprimieron por parte de la Comisión Europea las exenciones de derechos de aduana de que gozaban determinados contingentes de preparados y conservas de sardina procedentes de Marruecos.

El control de la actividad desarrollada por la flota comunitaria en aguas marroquíes se intensificó con la puesta en marcha de un proyecto piloto de localización continua vía satélite de los buques de la Comunidad que faenasen en la zona de pesca de Marruecos. Adicionalmente, Marruecos amplió a 48 horas el plazo de tiempo máximo para comunicar a la Delegación Europea el apresamiento de un buque de pesca por parte de las autoridades marroquíes, aspecto este último que sería fuente de conflictos durante el período de vigencia del acuerdo.

Finalmente, Marruecos puso en práctica un conjunto de medidas destinadas a incrementar la actividad de descarga de las capturas en puertos marroquíes. Para ello, se incrementó progresivamente el número de embarcaciones cefalopoderas obligadas a desembarcar sus capturas en puertos marroquíes.

En definitiva, el análisis de los acuerdos de pesca suscritos con Marruecos, desde sus inicios hasta el que finalizó en 1999, muestra una clara pauta evolutiva que resumimos en tres aspectos básicos: una creciente presencia de marineros marroquíes en las embarcaciones españolas, un incremento de las contrapartidas financieras satisfechas por el Estado español y/o la Unión Europea y, en tercer lugar, la reducción progresiva de la presencia de unidades pesqueras comunitarias en aguas marroquíes, tanto en unidades como en tonelaje total admitido.

El primero de los puntos considerados, es decir, la obligatoriedad de incorporar marineros marroquíes en las embarcaciones españolas sujetas a acuerdo, ha experimentado un incremento sostenido durante el período analizado. En 1980 tan sólo estaban obligadas a incorporar un solo marinero marroquí aquellas embarcaciones con un TRB superior a 150. Durante el siguiente subperíodo considerado, 1981-1987, dichas embarcaciones estaban obligadas a incorporar un marinero marroquí más. Como se puede apreciar en la Tabla 10, dicho incremento ha seguido manteniéndose hasta el último subperíodo analizado (1996-1999) en el que dichas embarcaciones con más de 150 TRB tuvieron que incorporar, en el mejor de los casos, un número de marineros marroquíes nunca inferior a cinco.

Respecto a las contrapartidas financieras, la Tabla 11 muestra el análisis evolutivo de las aportaciones financieras para los últimos tres acuerdos de pesca. La principal conclusión a la que puede llegarse es que, además del incremento sostenido en la aportación financiera básica, la contrapartida financiera que experimentó el mayor incremento fue la de Investigación y Desarrollo, que en un período de prácticamente 10 años pasó de 6 millones de ECUs a 137 millones de ECUs. En definitiva, la exigencia de mayores contraprestaciones financieras supuso un auténtico obstáculo para futuras

renovaciones del acuerdo, tal y como será analizado en un apartado posterior, ya que, en términos globales en el período analizado dichas contrapartidas financieras sufrieron un incremento del 77,62%.

TABLA 10: OBLIGACIÓN DE EMBARCAR A MARINEROS MARROQUÍES EN FUNCIÓN DEL TRB DE LA EMBARCACIÓN

<i>Marroquíes embarcados</i>	<i>Períodos aproximados / TRB</i>				
	<i>1980</i>	<i>1981-87</i>	<i>1988-91</i>	<i>1992-95</i>	<i>1996-99¹</i>
1	> 150	100 - 150	-	80 -100	50 -80
2	-	> 150	100 -150	-	80 -100
3	-	-	> 150	100 -150	100 -130
4	-	-	-	-	130 -150
5	-	-	-	> 150	150 -250
6	-	-	-	-	>250

Fuente: BOE número 253, de 22 de Octubre de 1979. BOE número 243, de 11 de Octubre de 1983. Reglamento (CE) número 2054/1988, 3954/1992 y 150/1997.

¹ Se establecía que, a solicitud del Ministerio de la Pesca Marítima y de la Marina Mercante, cualquier buque de la Comunidad cuyo tonelaje fuese igual o superior a 80 TRB, así como cualquier buque que tuviera una licencia para la pesca de cefalópodos, arrastre de merluza negra y arrastre pelágico deberían embarcar a bordo un observador científico marroquí. Para remunerar a estos observadores, los armadores de los barcos tenían que pagar 3 ECUs trimestrales por TRB y buque.

TABLA 11: ANÁLISIS EVOLUTIVO DE LAS CONTRAPARTIDAS FINANCIERAS, EN MILLONES DE ECUS

<i>Contrapartidas Financieras</i>	<i>Acuerdo de pesca</i>		
	<i>1988-1992</i>	<i>1992-1995</i>	<i>1995-1999</i>
<i>Básica</i>	272	360	355
<i>Investigación y Desarrollo</i>	6	32,4	137
<i>Formación</i>	3,5	9	8
<i>Total</i>	281,5	401,4	500

Fuente: Reglamento (CE) número 2054/1988, 3954/1992 y 150/1997.

TABLA 12: EVOLUCIÓN DE LA FLOTA ESPAÑOLA EN MARRUECOS

<i>Año</i>	<i>Nº Barcos</i>	<i>T.R.B.</i>
<i>1980</i>	1.062	144.349
<i>1985</i>	756	82.781
<i>1990</i>	632	74.681
<i>1995</i>	434	54.329
<i>1999</i>	397	s/d

Fuente: Ministerio de Agricultura y Pesca.

Pero, y lo que es sin lugar a dudas más grave, el recorte en el número de embarcaciones autorizadas ha sido inversamente proporcional al esfuerzo inversor del sector. Efectivamente, la presencia española en Marruecos sujeta a acuerdos de pesca, que en 1980 superaba las 1.000 embarcaciones, pasó a ser de tan sólo 397 en el año 1999, con un recorte del 63%.

2.2. REPERCUSIONES Y MOTIVOS DE LA NO RENOVACIÓN DEL ACUERDO DE PESCA (1995-1999)

La expiración, el día 30 de noviembre de 1999 del acuerdo de pesca que estuvo en vigor desde el 1 de diciembre de 1995 hasta el 30 de noviembre de 1999 tuvo graves consecuencias para el colectivo de pescadores y armadores que había faenado hasta dicho momento en el caladero alauita. Durante dicho período más de 500 buques faenaron en aguas bajo soberanía y jurisdicción del Reino de Marruecos, de los que el 90% eran buques de pesca españoles con puerto base en Andalucía, Galicia e Islas Canarias.

Tras declarar el reino alauita su intención de no renovar el acuerdo de pesca, las autoridades comunitarias trataron de negociar un nuevo acuerdo en beneficio mutuo, antes de que este último acuerdo expirara y la flota pesquera comunitaria se viera obligada a cesar su actividad. Desafortunadamente para todos y sobre todo para la flota pesquera española, dicha renovación no se produjo y la flota comunitaria se vio obligada al amarre forzoso¹⁶.

Ante dicha situación aparentemente irreversible, Bruselas se inclinó por la ayuda al desguace como la manera más apropiada de mitigar el problema de la reubicación de los barcos afectados por la falta de acuerdo pesquero con Marruecos. Los buques que pudieron reubicarse lo hicieron en caladeros nacionales y en países terceros, como Mauritania, Nigeria, Angola y el Congo, entre otros. Adicionalmente, se diseñó, por parte de la Comisión Europea, un paquete de medidas coyunturales que consistían en ayudas destinadas a los armadores de buques temporalmente amarrados, su tripulación y otro tipo de personal que trabajaba para estos buques¹⁷. En el caso de los armadores, estas ayudas se establecían en función del tonelaje de cada buque con una media de 16.227,32 euros por mes, mientras que para los tripulantes se fijó una cuantía de 910,53 euros mensuales por tripulante. Los armadores también fueron objeto de un tratamiento específico, teniendo derecho a percibir una ayuda económica por la cotización a la seguridad social de sus trabajadores.

El Reglamento (CE) 2.561/2001 promovía una medida específica en apoyo a los armadores y pescadores y recogía, entre otros aspectos, un conjunto de mejoras en los niveles de ayudas y condiciones para su percepción previstas en el Reglamento (CE) 2.792/1999 para la realización de proyectos de

¹⁶ Más de 400 embarcaciones y unos 4.300 pescadores de la Unión Europea se vieron afectados.

¹⁷ Reglamento (CE) n° 2792/1999 del Consejo de 17 de diciembre de 1999.

modernización de buques de pesca, ajuste del esfuerzo pesquero y medidas de carácter socioeconómico¹⁸.

Posteriormente, el Reglamento (CE) n° 2.325/2003, modificó el Reglamento (CE) n° 2561/2001, aprobando la concesión de ayudas a los tripulantes afectados más favorables¹⁹. Con el propósito de proporcionar un trato más equitativo entre los pescadores, en este Reglamento se desvinculó la concesión de la prima global individual del destino final del buque en el que el individuo estuviera embarcado, al no aplicarse la obligación de que los beneficiarios hubieran sido objeto de una paralización definitiva de la actividad pesquera. Asimismo, se modificaba el apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 2.792/1999 en cuanto a las condiciones para cobrar la prima global individual. En este caso, se establecía que la prima global individual sería reembolsada pro rata temporis en caso de que el beneficiario volviera a ejercer la profesión de pescador en un plazo inferior a un año contado desde el 1 de enero de 2002, fecha en la que finalizaba la posibilidad de abonar indemnizaciones por paralización temporal, y no desde la fecha de pago efectivo de la prima como se establecía en el Reglamento 2.792/1999.

TABLA 13: MEDIDAS DE CARÁCTER SOCIOECONÓMICO Y REQUISITOS PARA SU PERCEPCIÓN

<i>Medidas</i>	<i>Requisitos</i>
Jubilación Anticipada	Estar dado de alta en el Régimen especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar y haber completado, al menos, al cumplir los sesenta y cinco años de edad o equivalente, un período mínimo de cotización de quince años
	Tener cincuenta y cinco años o más y no haber cumplido la edad legal de jubilación en el momento de formalización de la petición
	Haber ejercido durante al menos diez años la profesión de pescador
	Estar enrolado y en alta o en alguna de las situaciones asimiladas al alta, no pudiendo los beneficiarios superar el número de puestos de trabajo suprimidos a bordo de los buques pesqueros como resultado de la paralización definitiva de las actividades pesqueras durante todo el período de programación. A este respecto se considerará situación asimilada al alta toda aquella que lleve aparejada la reserva de puesto de trabajo
Primas globales individuales	Estar dado de alta en el Régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores del Mar y haber cotizado al mismo, durante un período mínimo de doce meses
Primas globales individuales no renovables	Estar dado de alta en el Régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores del Mar
	Acreditar al menos 5 años de ejercicio de la profesión

Fuente: Real Decreto 137/2002, de 1 de febrero.

¹⁸ El Real Decreto 137/2002 de 1 de febrero (BOE n° 29 de 2 de febrero de 2002) contenía la adaptación de la normativa nacional a las disposiciones del Reglamento (CE) 2561/2001 por el que se fomentaba la reconversión de los buques y de los pescadores dependientes hasta 1999 del Acuerdo de pesca con Marruecos.

¹⁹ El Real Decreto 498/2004, de 1 de abril (BOE n° 80 de 2 de abril de 2004) modificaba el Real Decreto 137/2002 de 1 de febrero con el fin de adaptar la normativa nacional a las disposiciones del Reglamento (CE) n° 2325/2003 del Consejo de 17 de diciembre de 2003, en lo referente a las medidas de carácter socioeconómico.

Con la modalidad de prima global individual se subvencionó la inactividad como pescador a partir del 1 de enero de 2002, o en su caso, a partir de la aprobación de las ayudas y hasta un máximo de doce meses. Los beneficiarios eran los pescadores de buques vinculados a la paralización definitiva o exportación de un buque a un tercer país. Dicha ayuda, en una cuantía de 12.000 euros por tripulante, era compatible con otros empleos distintos de la pesca y con la percepción del subsidio por desempleo y no se exigía que el individuo se hallase enrolado y en alta en el barco objeto de paralización definitiva en el momento de la presentación de la solicitud de la ayuda.

La modalidad de prima global no renovable se destinó a subvencionar proyectos empresariales o de autoempleo que fuesen realizados por los pescadores con vistas a su reconversión profesional en una actividad distinta de la de pescador. Como condición previa se debía acreditar un mínimo de cinco años de cotización al Régimen Especial del Mar. La cuantía de las ayudas podía llegar al 100% de la inversión hasta el límite máximo establecido de 60.000 euros y la duración de la actividad a desarrollar era de al menos cinco años, con exigencia de reintegro en proporción al tiempo no transcurrido si se llegara a abandonar²⁰.

Respecto a los motivos de la no renovación en 1999 del acuerdo de pesca de 1995 cabe destacar que desde el comienzo del proceso de negociaciones los diferentes acontecimientos previos hacían sospechar que Marruecos no mostraba una posición negociadora que hiciese posible la firma de un nuevo acuerdo. En efecto, el paquete de contrapropuestas formuladas por Marruecos exigía un gran esfuerzo financiero por parte de la Unión Europea, incrementaba enormemente el precio de las licencias de pesca y pretendía generalizar la obligatoriedad de descargar un porcentaje muy elevado de las capturas de la flota comunitaria en puertos marroquíes. De esta forma, Marruecos rentabilizaba financieramente el nuevo acuerdo y además conseguía incrementar el volumen de mercancías procedentes de la pesca comercializado a partir de sus lonjas.

Pero además de lo anterior, que no era más que una prolongación de tendencias manifestadas en acuerdos anteriores, dos aspectos nuevos surgen y, de alguna manera, dinamitan las pretensiones comunitarias de renovar el acuerdo: el recorte progresivo del tamaño de la flota sujeta bajo convenio, que llegaría hasta el 65% tras el tercer año, la ubicación de la flota en zonas de pesca poco rentables y el establecimiento de paradas biológicas de gran duración que en la práctica reducían enormemente la duración de cada temporada de pesca efectiva, haciendo todo ello prácticamente inviable que la actividad pesquera fuese rentable²¹.

²⁰ La orden de 18 de enero de 2002 fue modificada posteriormente, respecto a plazos y ayudas a la prejubilación de pescadores por las de 10 de abril de 2003, 11 de junio de 2003 y 24 de octubre de 2003.

²¹ Marruecos pretendía establecer una drástica reducción de la flota comunitaria, que en el caso de la modalidad de arrastre marisquero llegaba al 60%. Respecto a las paradas biológicas, éstas se proponían de gran duración como es el caso de la modalidad de cefalopoderos que eran de seis

Al margen del debate de la sostenibilidad biológica de la actividad pesquera en el caladero marroquí, el argumento económico fue el verdadero caballo de batalla en las negociaciones. Efectivamente, Marruecos pretendía un incremento considerable de la contrapartida financiera muy por encima de las verdaderas posibilidades de pesca que estaba dispuesta a conceder a la flota comunitaria. Así, mientras Marruecos solicitaba unos 270 millones de euros por los tres años que duraría el acuerdo, la Unión Europea únicamente estaba dispuesta a pagar 185 millones de euros. Estas exigencias parecían mostrar, a juicio de los negociadores, la falta de interés por parte de Marruecos por llegar a un acuerdo con la Unión Europea, debido a que Marruecos pretendía conseguir unas elevadas contrapartidas financieras a cambio de unas menores posibilidades de pesca para la flota comunitaria.

Todo ello provocó la no renovación del acuerdo de pesca con Marruecos y el paro forzoso de la flota comunitaria que faenaba en el caladero marroquí, viéndose afectados por ello 4.000 empleos directos de los que 3.500 eran españoles. Tan sólo para España, la Comisión Europea tuvo que destinar 162 millones de euros para compensar a los pescadores y armadores afectados por la no renovación del acuerdo de pesca. En una de las regiones más afectadas por la falta de acuerdo —Andalucía— los tripulantes y armadores afectados recibieron 57 millones de euros procedentes de ayudas comunitarias del Marco de Acción Específica de Marruecos para el período 2000-2004, así como unas dotaciones aportadas por la Junta de Andalucía y el Ministerio de Agricultura y Pesca dirigidas a la diversificación económica y el empleo en las comarcas y localidades afectadas por la interrupción de la actividad pesquera, que alcanzaron los 78 millones de euros.

3. SITUACIÓN ACTUAL Y PERSPECTIVAS EN LAS RELACIONES EN MATERIA DE PESCA CON MARRUECOS

En apartados anteriores se han mostrado las líneas fundamentales que describen el pasado de las relaciones de cooperación en materia de pesca entre España y Marruecos en una primera etapa y la Unión Europea y el reino alauita más recientemente. El paso del tiempo ha mostrado la creciente dificultad de suscribir acuerdos de pesca con el país vecino por las reticencias de éste en ceder la explotación de parte de sus recursos pesqueros a una flota europea altamente industrializada y modernizada y, por ende, con una enorme capacidad extractiva, apoyada por una consolidada red comercial de transporte y distribución de los productos de la pesca desde sus puertos base. Las contraprestaciones financieras exigidas por Marruecos han ido creciendo

meses para el primer año y a conveniencia de Marruecos para el segundo y tercer año de acuerdo. A todo ello, se sumaba la ubicación de la flota comunitaria en zonas de pesca poco rentables, como es el caso de los atuneros a los que se les exigía una separación de hasta 15 millas de la costa, haciéndose inviable la pesca del principal atractivo de la licencia como era la de cebo vivo.

linealmente al mismo tiempo que se hacían mayores las restricciones al acceso de sus recursos por parte de la flota comunitaria, se reducía el tonelaje máximo admitido y se incrementaba el número de exigencias formales y de control de las capturas para esta flota (Osuna, 1997:122-123).

El final de todo este proceso era, por tanto, previsible: la no renovación del acuerdo y la paralización de la actividad de la flota bajo acuerdo durante seis años, con un enorme coste social y económico para la Unión Europea y para los países ribereños que tradicionalmente habían explotado los ricos caladeros marroquíes. Tras una larga espera sin que se lograra un nuevo acuerdo de pesca en beneficio de la Unión Europea y Marruecos, el 28 de julio de 2005 se firmó un nuevo acuerdo pesquero, con una duración de cuatro años, el cual debería haber entrado en vigor el 1 de marzo de 2006, pero que sufrió sendos retrasos en espera de la ratificación del mismo por parte del parlamento marroquí, una vez superado el proceso de negociación liderado por el comisario europeo de pesca, Joe Borg y el ministro marroquí de comercio exterior Mustafá Mechahuri.

Este nuevo acuerdo de pesca concede a los pescadores de la Unión Europea posibilidades de pesca en aguas bajo “soberanía o jurisdicción” del Reino de Marruecos. Entre ellos se incluyen derechos de pesca en aguas del Sáhara Occidental, territorio ocupado por Marruecos desde 1976. Esto ha provocado protestas por parte de los saharauis y de varios estados miembros de la Unión Europea entre los que destaca Suecia, que pretendió que la Unión Europea instara a Marruecos a dedicar los ingresos de la pesca en aguas del Sáhara Occidental a los saharauis, aún siendo conscientes países como España y Francia de que ello podría poner en peligro el acuerdo²².

Renovable por tácita reconducción, el nuevo acuerdo supone un intento mucho más modesto de volver a regularizar las relaciones de cooperación pesquera con Marruecos ya que permite faenar a un número menor de embarcaciones y excluye ciertas zonas y modalidades de pesca como son la zona del Mediterráneo y la pesca de cefalópodos y crustáceos. El acuerdo permitirá faenar a 119 buques de la Unión Europea, procedentes de Alemania, España, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, los Países Bajos, Polonia y Portugal. La distribución de las licencias se lleva a cabo mediante el respeto al principio de estabilidad relativa en el que se consagra como criterio preferente la distribución de las licencias existentes en el anterior acuerdo. En este nuevo acuerdo la flota autorizada es en su gran mayoría artesanal española y portuguesa, contemplando una cuota adicional de 60.000 toneladas de pequeños pelágicos como anchoa y arenque y posibilitando la pesca experimental como vía para incorporar nuevas modalidades. La Tabla

²² El dictamen jurídico emitido en 2002 por el Secretario Adjunto de Naciones Unidas para Asuntos Jurídicos, Hans Corell, sostenía que *“toda explotación de los recursos naturales del Sáhara Occidental constituye una violación de la legalidad internacional”*. Por estos y más motivos, el Frente Polisario, entre otros, calificó el acuerdo de ilegal e injusto.

14 recoge las posibilidades de pesca del nuevo acuerdo según modalidad, siendo patente el enorme recorte respecto a acuerdos anteriores²³.

TABLA 14: POSIBILIDADES DE PESCA DEL ACUERDO DE 2006

<i>Categoría de pesca</i>	<i>Tipo de buque</i>	<i>Estado miembro</i>	<i>Nº licencias o cuota en Tm.</i>
Pesca artesanal en el norte, pesca pelágica	Cerqueros	España	20
Pesca artesanal en el norte	Palangreros de fondo < 40 GT	España	20
		Portugal	7
	Palangreros de fondo > 40 GT < 150GT	Portugal	3
Pesca artesanal en el sur		España	20
Pesca demersal	Palangreros de fondo	España	7
		Portugal	4
	Arrastreros	España	10
		Italia	1
Pesca del atún	Cañeros	España	23
		Francia	4
Pesca pelágica industrial		Alemania	4.850 tm.
		Lituania	15.520 tm.
		Letonia	8.730 tm.
		Países Bajos	19.400 tm.
		Irlanda	2.500 tm.
		Polonia	2.500 tm.
		Gran Bretaña	2.500 tm.
		España	400 tm.
		Portugal	1.333 tm.
Francia	2.267 tm.		

Fuente: Reglamento (CE) N° 764/2006 del Consejo de 22 de mayo de 2006.

Las contrapartidas a satisfacer en concepto de licencia de pesca por parte de los armadores de las embarcaciones autorizadas varían según la pesquería de que se trate. Así, mientras para la modalidad de atuneros y pelágica el canon se paga según las toneladas de pesca, para el resto de modalidades es una cantidad fija que se paga en función del TRB de la embarcación. En suma, el importe global que supondrá este concepto ascenderá previsiblemente a más de 3 millones de euros. La Tabla 15 muestra el canon que deben pagar los armadores según la modalidad de pesca:

²³ El reparto en España queda de la siguiente manera: Andalucía contará con 42 licencias, Canarias 37, Galicia 17 y la captura de las 400 toneladas anuales de especies pelágicas, mientras que el País Vasco y Cantabria tendrán 2 licencias cada una.

TABLA 15: CANON A PAGAR POR LOS ARMADORES DE LOS BUQUES AL AMPARO DEL ACUERDO DE PESCA DE 2006

<i>Categoría de pesca</i>	<i>Tipo de buque</i>	<i>Canon (Euros/TRB/trimestre)</i>
Pesca artesanal en el norte, pesca pelágica	Cerqueros	67 euros
Pesca artesanal en el norte	Palangreros de fondo < 40 GT	60 euros
	Palangreros de fondo > 40 GT < 150GT	
Pesca artesanal en el sur		60 euros
Pesca demersal	Palangreros de fondo	53 euros
	Arrastreros	
Pesca del atún	Cañeros	25 euros por tonelada de pesca
Pesca pelágica industrial		20 euros por tonelada de pesca

Fuente: Reglamento (CE) N° 764/2006 del Consejo de 22 de mayo de 2006.

Las exigencias técnicas se mantienen respecto a acuerdos anteriores, tan sólo aliviadas por el hecho de haber eximido a las embarcaciones comunitarias de la obligación de mantener un consignatario en los puertos marroquíes, teniendo que cumplir el resto de medidas técnicas en cuanto a la extensión de artes, épocas de vedas, número de anzuelos, etc.

A pesar de lo dicho anteriormente, Marruecos se ha reservado la potestad de conceder incentivos a aquellas embarcaciones comunitarias que efectúen un mayor número de descargas en puertos marroquíes y facilitar la contratación de marineros marroquíes según modalidades de pesca.

La contrapartida financiera se ha estipulado en unos 144 millones de euros durante el período de cuatro años de duración del acuerdo. De esta cantidad unos 13,8 millones de euros se destinarán al desarrollo y modernización de la política sectorial de la pesca. Concretamente, unos 7,5 millones de euros irán destinados a la modernización de la flota pesquera, 1,25 para el programa de retirada definitiva de las redes de enmalle a la deriva y aproximadamente 5 a otras acciones de investigación como la reestructuración de la pesca artesanal, comercialización y formación, entre otras. Evidentemente, el enorme recorte de prestaciones otorgadas por el nuevo acuerdo ha supuesto un ahorro financiero para la Unión Europea que ha visto reducir en términos globales el importe final de la aportación financiera.

En definitiva, este nuevo acuerdo ha supuesto, en primer lugar, retomar las relaciones en materia de pesca con Marruecos y dar así cobertura legal a la actividad pesquera de la flota comunitaria en los caladeros del país vecino y, en segundo lugar, reactivar, al menos parcialmente, la actividad pesquera en localidades costeras enormemente afectadas por la falta de acuerdo desde 1999, de entre las que cabe destacar como más beneficiadas Barbate

y Algeciras, altamente dependientes de la pesca en aguas marroquíes. Pero además, este nuevo acuerdo ha permitido consagrar tres principios básicos por los que inexorablemente deberán regirse futuros acuerdos: la sostenibilidad biológica de la actividad pesquera²⁴, su durabilidad y permanencia con el paso del tiempo y, finalmente la flexibilidad en las negociaciones, defendiendo en suma el ejercicio responsable de la pesca, manteniendo expectativas razonables de que en un futuro próximo se pueda incrementar el número de licencias siempre y cuando se consigan los objetivos de regeneración sostenible de caladeros de pesca tradicionalmente ricos y que, no obstante, han visto mermadas sus posibilidades en los últimos decenios como consecuencia de la intensa sobreexplotación a la que se han visto sometidos (Juárez Casado, 1997:12).

4. CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo se ha podido comprobar que las relaciones hispano-marroquíes en materia de pesca han pasado por diversas etapas, algunas de las cuales han resultado ser ciertamente delicadas. Sin lugar a dudas, la pesca desempeña un importante papel tanto para la economía de España como para la de Marruecos (ver Atmani, 2003 y Najji, 2003, entre otros), afectando su continuidad a las relaciones exteriores entre ambos países, pudiendo tener en un futuro efectos negativos en otras relaciones comerciales. En este sentido, cabe destacar que el origen de las importaciones españolas de pescado y mariscos proviene principalmente de Marruecos, seguidas de Argentina, Francia, Reino Unido y China.

Evidentemente, el progreso técnico, el surgimiento de nuevas potencias en el sector y las aspiraciones de los países en desarrollo de poseer una industria pesquera propia permiten vislumbrar un horizonte radicalmente diferente del observado en los últimos decenios. En este sentido, el interés del Gobierno de Marruecos se ha dirigido durante los últimos años al ejercicio de un mayor control sobre sus recursos pesqueros en detrimento de los derechos históricos en materia de pesca de España.

La escasez de recursos pesqueros y el incremento de la competencia en los mercados han sido el origen de las enormes dificultades por parte de la Unión Europea a la hora de suscribir Acuerdos de Pesca bilaterales con otros países en circunstancias ventajosas para su flota pesquera. Ejemplo de ello ha sido la no renovación en 1999 del acuerdo de pesca con el Reino alauita de 1995 y que obligó al paro forzoso de la flota comunitaria que faenaba en sus aguas jurisdiccionales y a su reubicación en otros caladeros.

Adicionalmente, el enorme esfuerzo financiero empleado en anteriores negociaciones no consiguió frenar las pretensiones marroquíes de endurecer

²⁴ Los criterios de sostenibilidad en los tratados de pesca bilaterales han sido profusamente tratados (véase Kaczynski y Fluharty (2002).

más las condiciones de un nuevo acuerdo. Es por ello que la no renovación del acuerdo de pesca ha supuesto para la Unión Europea un importante gasto, ya que con el propósito de paliar las dramáticas consecuencias que originaba la ruptura del acuerdo de pesca con Marruecos, se implementaron una serie de medidas de apoyo al sector con una importante contribución financiera, cuya efectividad no ha sido contemplada en este estudio, aspecto este último que sin dudas sería objeto de otro interesante trabajo.

La firma del nuevo acuerdo de pesca entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos para los próximos cuatro años ha beneficiado especialmente a España al distribuirse las licencias de pesca mediante el respeto del principio de estabilidad relativa en el que se considera como criterio preferente la distribución de las licencias en el anterior acuerdo. No obstante, el nuevo acuerdo de pesca con Marruecos no supone un punto y seguido en las relaciones bilaterales, ya que plantea un escenario completamente distinto.

En definitiva, las crecientes restricciones al acceso de recursos pesqueros localizados en terceros países plantean la necesidad de redoblar los esfuerzos en el mantenimiento sostenible de la actividad desarrollada en los caladeros propios y la reorientación del negocio de la pesca hacia áreas estratégicas como la comercialización y transformación de productos de la pesca, compatibilizando en los mercados los productos procedentes de la pesca continental con los procedentes de explotaciones acuícolas. Lejos quedan ya aquellos tiempos en los que el acceso a caladeros de terceros países se hacía en condiciones ciertamente ventajosas para las flotas de las grandes potencias europeas y con un reducido coste. En efecto, el endurecimiento de las condiciones bajo las cuales se rubrican nuevos convenios de pesca y las legítimas pretensiones de los países terceros a la hora de reclamar una mayor participación en el negocio de la pesca ponen en peligro el mantenimiento de los puestos de trabajo tradicionalmente concentrados en el sector extractivo, siendo necesario que con urgencia se aborden proyectos efectivos de reorientación de la actividad pesquera en áreas hasta ahora poco explotadas como la transformación de los productos de la pesca y una mayor participación en el complejo entramado comercial a que se ven sometidos, el diseño de distintivos de calidad de origen que funcionen de manera efectiva en mercados, hasta ahora no demasiado regulados.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Atmani, H. (2003): "Moroccan Fisheries: A Supply Overview", *Report of the Expert Consultation on International Fish Trade and Food Security*, FAO Fisheries Report, n° 708.
- Comisión Europea (1997): *Evaluación de los acuerdos de pesca celebrados por la Comunidad Europea, Informe de síntesis*, Ifremer, Contrato Europeo n° 97/S 240-152919 de 10.12.1997.

- Florido del Corral, D. (2005): "Más allá de las cifras del sector pesquero: marco de economía política y estrategias de los pescadores artesanales andaluces en el Golfo de Cádiz", *Revista de Estudios Agrosociales y Pesqueros*, 208, 171-194.
- García del Hoyo, J.J. (1998): "La flota andaluza en aguas marroquíes, importancia relativa y evolución de una actividad tradicional", *Ruta Pesquera*, 7, 56-61.
- Giráldez Rivero, J., (1997): "Las bases históricas de la actividad pesquera en España", *Papeles de Economía Española*, 71, 33-47.
- Holgado Molina, M.M. (2001): *Relaciones comerciales entre España y Marruecos*, 1956-1996, Universidad de Granada.
- Holgado, M. M. y Ostos, M. S. (2002): "Los acuerdos de pesca marítima entre España y Marruecos: evolución histórica y perspectivas", *Revista española de estudios agrosociales y pesqueros*, 194, 189-216.
- Juárez Casado, S. J. (1997): "La pesca en España. Cambios en los últimos años y perspectivas", *Papeles de Economía Española*, 71, 2-13.
- Junta de Andalucía (2002): *Ayudas a pescadores y armadores afectados por la falta de acuerdo con Marruecos. Guía útil*, Consejería de Agricultura y Pesca, Dirección General de Pesca y Acuicultura.
- Juste Ruiz, J. (1988): "El acuerdo pesquero CEE-Reino de Marruecos de 25 de febrero de 1988", *Revista de Instituciones Europeas*, 15(3), 741-768.
- Kaczynski, V. M. y Fluharty, D. L.: (2002): "European Policies in West Africa: Who Benefits From Fisheries Agreements?", *Marine Policy*, 26(2), 75-93.
- Lahlou, A. (2004): "La situación del sector marroquí de pesca marítima en su dimensión nacional e internacional", *Información Comercial Española*, 819, 135-144.
- Manteca Valdelande, V. (1990): "Evolución de las relaciones pesqueras hispano-marroquíes", *Información Comercial Española*, 687, 191-200.
- Meseguer, J. L. (1974): *Convenios bilaterales de pesca, en la obra colectiva "La actual revisión del derecho del mar. Una perspectiva española"*, Madrid, 145-151.
- Meseguer, J. L. (1984): *Acuerdos Bilaterales de Pesca*, Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Secretaria General de Pesca Marítima.
- Meseguer, J. L. (1985): "España y la Nueva Ordenación Internacional de la Pesca". *Revista de Estudios Agrosociales*, 131, 29-34.
- Naji, M. (2003): "The Impact of International Fish Trade on Food Security in Morocco", *Report of the Expert Consultation on International Fish Trade and Food Security*, *FAO Fisheries Report*, n° 708.

- Osuna, J. L. (1997): "La pesca en Andalucía", *Papeles de Economía Española*, 71, 117-132.
- Perea, J. A. (1992): "Las relaciones en materia de pesca entre España y Marruecos", *Anuario jurídico y económico escurialense*, 24, 105-138.
- Sánchez Rodríguez, L. I. (1988): "El derecho de pesca en la CEE y el Acta de Adhesión de España", *Revista de Instituciones Europeas*, 15(1), 9-44.
- Sehimi, M. (1996): "Las relaciones hispano-marroquíes", *Política Exterior*, 10, 49-111.
- Surís Regueiro, J. C. y Garza Gil, M. D. (2000): "Los mercados de productos de la pesca. Características, evolución y tendencias", *Boletín Económico de ICE*, 2.675, 7-21.
- Surís Regueiro, J. C. y Varela Lafuente, M. M. (1997): "Pesca y economía: una visión general", *Revista española de economía agraria*, 179, 41-88.
- Torrejón, J. D. (2006): "Las relaciones entre España y Marruecos según sus Tratados Internacionales", *Revista electrónica de estudios internacionales*, 11.